



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 07

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/01/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00006 00	Sin Tipo de Proceso	ARACELLI ARIAS MEDINA	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	26/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520210000600 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DE PLANO

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00006 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ARACELLI ARIAS MEDINA
DEMANDADOS: JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del Medio de Control de Cumplimiento de la referencia, instaurado por la señora **ARACELLI ARIAS MEDINA**, en contra de **JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y **NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La señora **ARACELLI ARIAS MEDINA**, actuando en nombre propio, interpone el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra del **JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y de la **NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, por considerar que esas accionadas, no han dado cumplimiento a los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Ahora bien, dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., el numeral 3°, ordena lo siguiente:

“3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

A su vez, la referida Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.*”, dispone en su inciso 8°:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda” (Subrayas del Despacho)

La anterior norma, contempló también en su artículo 12, que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos:

RADICADO: 680013333 015 2021 00006 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ARACELLI ARIAS MEDINA
DEMANDADOS: JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

- a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y
- b) ***“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

En relación con la renuencia como requisito de procedencia de la demanda de cumplimiento, se tiene que el numeral 5° del artículo 10° de la citada Ley 393 de 1997, señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem, es decir, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto en precedencia, que prescribe los requisitos formales que toda Acción de Cumplimiento debe cumplir, a fin de impartirle el debido trámite, el Despacho advierte que la parte actora no allegó junto con la demanda, ni hizo anuncio de la misma, prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, es decir, no acreditó haber constituido en renuencia a las accionadas, previamente a la interposición del mecanismo constitucional de la referencia, de manera, que tal omisión, a la luz de la parte final del inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, impone su rechazo de plano.

Tal conclusión a la que llega el Despacho, encuentra la decisión que fue adoptada en un caso de similares contornos, por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, en providencia del 19 de octubre de 2018 (Exp. Rad. 11001-03-15-000-2018-03252-00), al resolver una Acción de Tutela, en la que se controvertía la decisión de rechazar de plano una Acción de Cumplimiento, al no haber probado el actor, la constitución en renuencia de la entidad accionada. Dicha providencia, puntualizó de manera precisa lo siguiente:

“En el presente caso el medio de control de cumplimiento aludida en la demanda fue rechazada de plano, entre otros aspectos, porque el actor no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, esto es, por no haber probado la constitución de la renuencia al no requerir previamente a la ANA la ejecución del deber legal o administrativo invocado.

(...)

Por lo anterior, conforme lo señaló el Tribunal accionado, es claro que el actor no probó la renuencia como requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, situación que en efecto acarrea el rechazo de plano de la demanda en ese tipo de asuntos. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, se insiste, lo procedente es el rechazo de plano de la demanda por falta de este requisito de procedibilidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la Acción de Cumplimiento instaurada por la señora **ARACELLI ARIAS MEDINA**, en contra de **JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y **NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la interesada los documentos, sin necesidad de desglose y, **ARCHÍVESE** la actuación previa las anotaciones en el sistema de gestión judicial JUSTICIA XXI.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2021 00006 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ARACELLI ARIAS MEDINA
DEMANDADOS: JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

TERCERO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 018

Estado electrónico procesos orales No. 007 del 27 de enero de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cd0ec5de4cb9397b0ae76d9bb4a3fa183c044fb1c773ab3082e98c1272c3836
Documento generado en 26/01/2021 05:57:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>